

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, sábado 28 de Noviembre de 1896.

NUMERO 10,195

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 71 de 1896, por la cual se aprueba una Convención de Arbitraje.....	1141
Ley 72 de 1896, por la cual se auxilian algunas vías de comunicación.....	1141
Ley 73 de 1896, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.....	1141

Poder Legislativo.

LEY 71 DE 1896

(6 DE NOVIEMBRE).

por la cual se aprueba una Convención de Arbitraje.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención de Arbitraje para la solución de la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, ajustada por Plenipotenciarios en Bogotá, el cuatro del mes en curso, y cuyo tenor es el siguiente:

"La República de Colombia y la República de Costa Rica, deseando poner término a la cuestión de límites pendiente entre ellas, y alzar una definitiva delimitación territorial, han convenido en llevar a efecto, con las adiciones y modificaciones que se van a expresar, las Convenciones de Arbitraje que celebraron en San José de Costa Rica el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta por medio de sus Plenipotenciarios Dr. D. José María Quijano Otero y Dr. D. José María Castro, y en París el veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, por medio de los Plenipotenciarios Dr. D. Carlos Holguín y Licenciado D. León Fernández; y para realizar tal propósito han acreditado como Plenipotenciarios:

"El Gobierno de Colombia al Sr. General D. Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Gobierno de Costa Rica al Sr. D. Asencio Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes y de hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTÍCULO 1.º

"Decláranse revalidadas las Convenciones de Arbitraje que se han indicado, las cuales serán observadas y cumplidas con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

"ARTÍCULO 2.º

"Las Altas Partes Contratantes nombran para árbitro al Excmo Sr. Presidente de la República Francesa; para el caso inesperado de que éste no se dignare aceptar, el Excmo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y para el caso, igualmente inesperado, de que éste también rehusare el encargo, al Excmo Sr. Presidente de la Confederación Suiza; en todas las cuales tienen las Altas Partes Contratantes, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

"Las Altas Partes Contratantes hacen constar que, si al revalidar las Convenciones de Arbitramento, no han designado como árbitro al Gobierno de España, que había aceptado anteriormente este encargo, ha sido en consideración a la dificultad que experimenta Colombia en exigir de dicho Gobierno tantos servicios seguidos, habiendo há poco suscrito con el Ecuador y el Perú un Tratado de límites en que se nombra árbitro a Su Majestad Católica, después de laborioso juicio de la frontera Colombiano-Venezolana.

"ARTÍCULO 3.º

"La aceptación del primer Arbitro se so-

licitará dentro de tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones del presente convenio, y si por exusa de alguno de los Arbitros hubiere de ocurrirse al que se sigue en orden, la solicitud de aceptación se hará dentro de tres meses, después del día en que la exusa haya sido notificada a las Partes.

"Si pasados los tres meses dichos, no hubiere corrido alguna de las Partes a solicitar la aceptación, la que estuviere presente queda autorizada para pedir la, y la aceptación será validera como si las dos Partes la hubieran solicitado.

"ARTÍCULO 4.º

"El Arbitraje se surtirá conforme a las reglas siguientes:

"Dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la aceptación del Arbitro fuere notificado a que las Altas Partes Contratantes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

"Para que la aceptación se tenga por debidamente notificada a las Partes, de modo que no puedan alegar ignorancia de ella basta que se publique en el periódico oficial de la Nación del Arbitro.

"El Arbitro comunicará al Representante de cada Gobierno los alegatos del contrario, dentro de tres meses después de presentados, para que pueda rebatirlos en el curso de los seis meses siguientes.

"El Arbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea validero, dentro del plazo de un año, á contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, háyanse ó no presentado estos.

"El Arbitro puede delegar sus funciones, con tal de que no deje de intervenir directamente en la pronunciaci3n de la sentencia definitiva.

"La decisi3n arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen á su fiel cumplimiento, y renuncian á todo reclamo contra la decisi3n, empuñando en ello el honor nacional.

"ARTÍCULO 5.º

"Los artículos 2.º y 4.º del presente Convenio sustituyen los artículos 2.º á 6.º inclusive de la Convención de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta, y 1.º y 4.º de la de veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. Salvas las modificaciones y adiciones expresadas, que deben ser cumplidas, las Convenciones de Arbitraje ya referidas quedan revalidadas y vigentes en todas sus demás partes.

"ARTÍCULO 6.º

"La presente Convención será sometida á la aprobaci3n del Congreso de Colombia en sus actuales sesiones, y del Congreso de Costa Rica en sus sesiones próximas; y será enajenada en Panamá, San José de Costa Rica ó Washington en el más breve término posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba expresados firman y sellan el presente Convenio en Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis,

"JORGÉ HOLGUÍN.—Asencio Esquivel.

"Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Noviembre de 1896.

Apruébase la precedente Convención. Se métese á la consideraci3n del Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) "M. A. CARO.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"JORGÉ HOLGUÍN."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la precedente Convención.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

ALEJANDRO PEÑA S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BELISARIO AYALA.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGÉ HOLGUÍN.

LEY 72 DE 1896

(6 DE NOVIEMBRE),

por la cual se auxilian algunas vías de comunicaci3n.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxiliase con quinientos mil pesos (\$ 500,000) la construcci3n de la vía pública que, partiendo de Bogotá hacia el Norte, pasa por las ciudades de Tunja, Málaga y Pamplona, en los Departamentos de Boyacá y Santander, hasta llegar á la ciudad de Cúcuta, las cuales se distribuirán en tres partes iguales entre los dos Departamentos citados y el de Cundinamarca.

Artículo 2.º La cuota correspondiente á cada Departamento se entregará á los Gobernadores respectivos, con el exclusivo objeto de atender, dentro de los límites de su territorio, á los gastos que ocasione la construcci3n de la expresada vía; y la consignaci3n de ella se hará en el curso de la próxima vigencia económica, por mensualidades, en libranzas contra las Aduanas de Cúcuta y del Atlántico.

Artículo 3.º Cada uno de los Departamentos expresados tendrá derecho á exigir del Gobierno nacional la suma que por la presente Ley se le asigna para fomentar la construcci3n de la vía expresada, tan luego como se hayan emprendido y formalizado los trabajos en la parte correspondiente á su territorio.

Artículo 3.º La vía de que se trata deberá tener las condiciones apropiadas para el tránsito de ruedas, y medirá una latitud mínima de seis metros.

Artículo 5.º Con el fin de facilitar el tráfico inmediato en las partes de camino que se vayan construyendo, los trabajos se emprenderán procurando eliminar en lo posible las soluciones de continuidad que hoy lo interrumpen, y al efecto, la obra se acometerá simultáneamente por los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá en la línea divisoria de éstos.

Parágrafo. Cuando el Departamento de Santander hubiere de dar principio á la parte que le corresponde, lo hará partiendo de la línea divisoria con el de Boyacá y sobre un trazado que empalme con el practicado en el territorio de este último Departamento.

Artículo 6.º Los Gobernadores de los respectivos Departamentos rendirán mensualmente al Gobierno nacional un informe acerca del estado de los trabajos emprendidos y de la inversi3n de los fondos que, conforme á esta Ley, hayan recibido.

Artículo 7.º Corresponde á los Gobernadores departamentales dictar todas las disposiciones del caso para la realizaci3n de la obra mencionada, por administraci3n ó por contrato, sin poder dar á los fondos destinados á ella otra inversi3n.

Si la obra se realizare por contrato, éstos se someterán á la aprobaci3n del Gobierno. En todo caso el Gobierno ejercerá la debida inspecci3n sobre los trabajos que se efectúen en ejecuci3n de la presente Ley.

Artículo 8.º Destínase del Tesoro Nacional la suma de quinientos mil pesos (\$ 15,000) para la composici3n del camino de Bogotá á Villavieco, pasando por Chipaque, Oáquez y Quetama.

Esta suma se entregará á la Gobernaci3n del Departamento de Cundinamarca, y se considerará incluida, como las demás á que se refiere la presente Ley, en los Presupuestos de la vigencia próxima.

Artículo 9.º Destínase igualmente la suma de quinientos mil pesos (\$ 15,000) para la refecici3n y continuaci3n del camino que conduce de Victoria á Sonsón. Los fondos expresados se entregará al Gobernador de Antioquia, á quien se comoden las mismas facultades de que trata el artículo anterior.

Artículo 10. Auxiliase con una suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) por kilómetro el camino que se construya de la cabecera del Municipio de Paima al río Magdalena, pasando por "El Naranjal." Este auxilio no se entregará sino una vez recibido por el Gobernador de Cundinamarca, ó por la persona que éste comisione, cada trayecto de cinco kilómetros de camino ya construído.

Artículo 11. Destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) para auxiliar la apertura del camino entre los Municipios de Pitalito, en el Tolima, y San Sebastián, en el Cauca.

Dada en Bogotá, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

JOSÉ ANGEL PORRAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

IGNACIO PALÁU

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno ejecutivo.—Bogotá, 6 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

LEY 73 DE 1896

(7 DE NOVIEMBRE),

sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los sueldos y asignaciones de los empleados al servicio de la Nación serán los que en seguida se detallan:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Poder Legislativo.

Los miembros del Congreso gozarán de una asignaci3n mensual, en sesiones ordinarias ó extraordinarias, de quinientos pesos.....\$ 500 ...